

Florencia, 24 FEB 2020

RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00434-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ANDRÉS SANTOFIMIO BUSTOS Y OTROS
 DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
 AUTO N°: A.I. ESC.01-2020

I. Asunto.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 819 del cuaderno principal 3, procede el despacho a desatar las presuntas nulidades procesales puestas en conocimiento de manera oficiosa, mediante auto del 29 de marzo de 2019, relacionadas con las omisiones planteadas, como quiera que ninguna de las partes se pronunciaron al respecto.

II. Consideraciones

Por parte del Despacho se advirtió que podría configurarse una causal de nulidad atendiendo que la entidad demandada (extinto DAS) pese a haber presentado contestación de la demanda, asistir a la audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas solicitadas, lo cierto es, que no participó en las actuaciones procesales subsiguientes (Audiencia de pruebas y alegatos de conclusión), las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 numerales 5 y 6 del C.P.C., que a su tenor literal reza:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Sobre estas causales, la doctrina ha manifestado en que causas procede esta causal de nulidad, señalando:

"...Una de las principales manifestaciones que tiene el derecho fundamental al debido proceso, y particularmente el derecho de defensa, es la posibilidad que tiene los justiciables para pedir el decreto y práctica de pruebas que estimen necesarias para la demostración de sus argumentos, así como que los términos y oportunidades previstas para su práctica sean respetados. Por ello, cuando un proceso no se respeten las oportunidades para que pidan pruebas, o para que las decretadas sean practicadas, se genere una vulneración de las garantías constitucionales de que gozan las partes y, por ende, se incurre en la causal de nulidad...

(...)...la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado y aplicado con amplitud y acierto esta causal de nulidad con el fin de evitar la violación del derecho a la prueba que tienen todos los intervinientes procesales, en aquellos casos en que se dejan de lado las oportunidades para solicitar su decreto, no se adelantan las gestiones para obtener su práctica, o no se hace uso por parte del juez de los poderes con que cuenta para lograr su incorporación al expediente..."¹

En consecuencia de la norma, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 134² ibidem, en el que establece que las nulidades se podrán alegar hasta antes de proferir sentencia, el Despacho se encuentra en término para decretarla de manera oficiosa, y analizados los casos en los que se puede

¹ Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Edit. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2011, pp. 314 y 319. HENRY SANABRIA SANTOS.

² "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella..."

sancar la nulidad establecidos en el artículo 136 del CGP⁴, es evidente que las causales de nulidad mencionadas no son sancionables, como quiera que una de las partes demandadas, ello es quien quedó como sucesor procesal del extinto DAS, como lo es la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, no ha realizado ninguna actuación procesal dentro del mismo, que permita entender sancada tal irregularidad, incumpléndose así con la finalidad esperada de la notificación y del curso del proceso.

Lo anterior, atendiendo que no le fue permitido ejercer el derecho de contradicción y de defensa, en la Audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, como quiera que no se encontraba plenamente vinculado al proceso y por ende no se surtió la notificación respectiva, siendo procedente declarar la nulidad lo actuado a partir de la providencia del 26/01/2018 por medio de la cual se colocó en conocimiento de las partes unas pruebas, en procura de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad demandada. Así mismo, se indica que se mantienen las actuaciones surtidas por las demás partes demandadas, con el fin de reanudar las diligencias una vez se corran los términos secretariales respectivos.

No obstante dado que con posterioridad fueron puestas en conocimiento las pruebas allegadas y obrantes a folios 626, del 640 al 643, 646 a 688, del 690 al 707, del 732 al 741 del cuaderno principal 3, que en audiencia de pruebas fueron recaudadas los testimonios de ODMIR TORRES RODRIGUEZ y OIVIRIO CHARRI CALDERÓN y además, que tal como se indicó anteriormente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA no contó con la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y de defensa frente a éstas, el Despacho en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, con el fin de darle impulso procesal necesario para decidir de fondo el caso, pondrá a disposición de dicha entidad las pruebas documentales y testimoniales antes mencionadas para lo pertinente y en el evento de que guarden silencio, se tendrá por controvertidas las mismas, dando paso a la etapa de alegaciones finales, de lo contrario será necesario retomar las actuaciones desde la fijación de audiencia de pruebas, en procura de garantizar el debido proceso en el asunto.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, dentro de la presente actuación procesal, a partir de la providencia del 26/01/2018 por medio de la cual se puso en conocimiento de las partes unas pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de todas las partes las pruebas allegadas y obrantes a folios 626, del 640 al 643, 646 a 688, del 690 al 707, del 732 al 741 del cuaderno principal 3, junto con los testimonios de los señores ODMIR TORRES RODRIGUEZ y OIVIRIO CHARRI CALDERÓN, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y de defensa. Para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de ésta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y del Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, que en el evento de no pronunciarse al respecto, se tendrán por controvertidas las anteriores pruebas recaudadas, dando paso a la etapa de alegaciones finales.

⁴ARTICULO 134. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegar no lo hizo oportunamente.
 2. Cuando todas las partes, o la que tenía el deber de alegar, la convicción se forma expresa antes de haber sido convocada la audiencia final.
 3. Cuando la persona inicialmente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.
 4. Cuando a pesar del alicance procesal cumplido su finalidad y no se utilizó el derecho de defensa.
 5. Cuando la falta de competencia distinta de la función no se haya alegado como excepción previa. Sancada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.
- No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 2ª y 4ª del artículo 140, ni el procedimiento de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra., MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme al memorial allegado y obrante a folio 820 del expediente.

QUINTO: Una vez vencidos los términos respectivos, ingrésese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez